

cienda y aprobación del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Director del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Artículo segundo.—La Secretaría General del Instituto, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, desempeñará, además de las funciones que actualmente tiene atribuidas, las correspondientes a la Subdirección del Instituto. El Servicio de Administración General dependerá de la Secretaría General.

Artículo tercero.—Queda suprimido el cargo de Subdirector del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno:

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14831 CORRECCION de errores del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), en su artículo segundo, 4, referido a los Organismos que se adscriben a la misma, figura el F.R.O.M. con la siguiente denominación: «Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos», debiendo decir: «Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos».

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

14832 RESOLUCION de 19 de junio de 1981, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se delega en los Subdirectores generales del Instituto la ordenación de gastos.

Con objeto de agilizar la tramitación de las propuestas de gastos de este Organismo, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección en el artículo 8, d), del Decreto 339/1972, de 9 de marzo, y previa conformidad del Ministro de Agricultura y Pesca de fecha 19 de junio de 1981, he resuelto delegar en cada uno de los Subdirectores generales de este Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, la ordenación de gastos, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 19 de junio de 1981.—El Director, José Lara Alén.

Sres. Secretario general y Subdirectores generales del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14833 REAL DECRETO 1304/1981, de 19 de junio, por el que se proroga la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de amoniaco (partida 28.16 A).

El Real Decreto mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, dispuso la suspensión total de los derechos arancelarios a la importación de amoniaco licuado, que fue prorrogada hasta el día treinta de junio de mil nove-

cientos ochenta y uno por Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre, ambos inclusive, del año mil novecientos ochenta y uno, seguirá vigente la suspensión total de los derechos arancelarios establecidos a la importación de amoniaco licuado, clasificado en la partida veintiocho punto dieciséis A del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

14834 ORDEN de 2 de julio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	
	03.01.23.2	20.000	
	03.01.27.1	20.000	
	03.01.27.2	20.000	
	03.01.31.1	20.000	
	03.01.31.2	20.000	
	03.01.34.1	20.000	
	03.01.34.2	20.000	
	03.01.85.0	20.000	
	03.01.85.5	20.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
		03.01.21.2	10
03.01.22.1		10	
03.01.22.2		10	
03.01.24.1		10	
03.01.24.2		10	
03.01.25.1		10	
03.01.25.2		10	
03.01.26.1		10	
03.01.26.2		10	
03.01.28.1		10	
03.01.28.2		10	
03.01.29.1		10	
03.01.29.2		10	
03.01.30.1		10	
03.01.30.2		10	
03.01.32.1		10	
03.01.32.2		10	
03.01.34.3		10	
03.01.34.9		10	
Ex. 03.01.85.1	10		
Ex. 03.01.85.6	10		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	Ex. 03.01.85.1	10	
	Ex. 03.01.85.6	10	
	Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
		03.01.37.2	12.000
03.01.85.2		12.000	
03.01.85.7		12.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 kg. netos
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000	Queso y requesón:		
	03.01.64.2	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
	03.01.75.3	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.85.3	20.000			
	03.01.85.8	20.000			
Atún blanco, (congelado)	03.01.23.3	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.27.3	20.000	— Igual o superior a 24.846 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990
	03.01.31.3	20.000	— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	369
	03.01.95.1	20.000			
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón; con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.22.3	10	— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989
	03.01.24.3	10	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.28.3	10	— Igual o superior a 28.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
	03.01.29.3	10	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
	03.01.30.3	10	— Los demás	04.04.09	2.675
	03.01.32.3	10			
	03.01.36	10	Quesos de pasta azul:		
	03.01.95.2	10	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplükasse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10			
	03.01.97.3	10			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	Quesos fundidos:		
	03.01.91	4.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de		
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000			
	03.01.76.3	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco	03.02.05	17.000			
Bacalao in secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	Ex 03.02.21	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	Ex 03.02.21	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.19.3	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Pota congelada (excepto tubo)	Ex 03.03.68.0	20.000			
	Ex 03.03.68.2	20.000			
Tubo de pota congelada	Ex 03.03.68.0	50.000			
	Ex 03.03.68.2	50.000			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000			
Merluza y pescadilla frescas.	Ex 03.01.75.3	40.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	Ex 03.01.75.4	40.000			
Centollos vivos	Ex 03.03.37.2	50.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Eibo, Lybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	988	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Los demás	04.04.88	2.527
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89 04.04.90	2.527 2.527
— Superior al 53 por 100 e inferior o igual al 71 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432	— Superior a 500 gramos		
— Los demás	04.04.39	2.830	Aceites vegetales:		
Los demás:			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Áceite refinado de cacahuete.	15.07.56.3 15.07.87	25.000 25.000
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					25.000
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Mozzarella, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.898			Pesetas hectógrado
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	0,61
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.